

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02359/ITAIPEM/IP/RR/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

**A)** El día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil nueve, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como **“EL RECURRENTE”**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **“LA LEY”**, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”**, del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, la siguiente información:

*solicito copia simple digitalizada de todos los recibos de nómina y cualquier otro tipo de percepción recibida del 18 de agosto de 2009 a la fecha por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, tesorero y director de administración.*

**B)** Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, **“EL RECURRENTE”** eligió como modalidad de entrega la de **“EL SICOSIEM”**.

**C)** Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00137/NEZA/IP/A/2009; a la cual, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta el día quince (15) de diciembre del año dos mil nueve, en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud se le envía la respuesta emitida por la Tesorería Municipal Razonamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios: derivado a los altos índices de inseguridad y a la frecuencia en que son utilizados los datos personales para cometer diversos ilícitos como la extorsión, secuestro, secuestro expreso, robo, entre otros; se clasifica la información solicitada como confidencial en términos del artículo 20 fracción IV de la citada ley por*

*contener datos personales de los servidores públicos y proporcionarlos pone en riesgo su seguridad e integridad en su persona y bienes.*

**D)** Inconforme con la respuesta de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

#### *CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

YO, [REDACTED], CIUDADANO DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL DE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE PRESENTÉ Y QUE CONSISTE EN:

*"solicito copia simple digitalizada de todos los recibos de nómina y cualquier otro tipo de percepción recibida del 18 de agosto de 2009 a la fecha por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, tesorero y director de administración".*

CONSIDERO QUE LA DECISIÓN TOMADA POR EL SUJETO OBLIGADO DE CLASIFICAR DICHA INFORMACIÓN BASADO EN LOS ALTOS ÍNDICES DE INSEGURIDAD QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE QUE SE COMETA UN DELITO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INFUNDADA Y PRESUPONE UN MAL USO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

EN TODO CASO, ELO SUJETO OBLIGADO DEBE PRESERVAR DATOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE POR LEY DEBEN PRESERVARSE COMO SON LA CURP, RFC, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, PERO DE NINGUNA MANERA ES VÁLIDO QUE SE CLASIFIQUE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA CON EL ARGUMENTO EXPUESTO POR LA AUTORIDAD.

POR EL CONTRARIO, LAS PERCEPCIONES SALARIALES Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTUTUYEN UNA DE LAS MATERIAS ELEMENTALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, LA CUAL NOS OTORGA DERECHOS A LOS CIUDADANOS DE CONOCER LOS INGRESOS DE NUESTROS REPRESENTANTES POPULARES.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

*PRIMERO.- TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RELATIVA A MI SOLICITUD PRESENTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "solicito copia simple digitalizada de todos los recibos de nómina y cualquier otro tipo de percepción recibida del 18 de agosto de 2009 a la fecha por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, tesorero y director de administración".*

*SEGUNDO.- SE REVOQUE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ESTABLECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

*TERCERO.- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS MISMO TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.*

*PROTESTO LO NECESARIO*

**E)** Por su parte, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

**F)** Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**", se formó el expediente número 02359/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, tomando en cuenta que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta alguna a la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder "**EL RECURRENTE**" es expresamente a los recibos de nómina y cualquier otro tipo de percepción recibida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Director de Administración en el periodo comprendido entre el dieciocho (18) de agosto de 2009 a la fecha de su solicitud.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, "**EL SUJETO OBLIGADO**" negó la información bajo el argumento de clasificación de la misma y con el razonamiento referente a que derivado de los altos índices de inseguridad y la frecuencia en que son utilizados los datos personales para cometer diversos ilícitos, se clasifica la información solicitada como confidencial en términos del artículo 20 fracción IV de la citada ley por contener datos personales de los servidores públicos y proporcionarlos pone en riesgo su seguridad e integridad en su persona y bienes.

Con tal respuesta, "**EL RECURRENTE**" se inconformó con la negativa de "**EL SUJETO OBLIGADO**" a proporcionarle la información y con la clasificación de la información, por lo tanto, la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**" se llevó con estricto apego a la "**LA LEY**" y si se respetó derecho de acceso a la información consignado a favor de "**EL RECURRENTE**".

3. Puntualizado lo anterior, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "**LA LEY**", es necesario analizar la naturaleza de la información señalada en la solicitud, de la cual se observa que la información solicitada corresponde a los recibos de nómina y de cualquier otra percepción recibida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Director de Administración.

Sobre este punto, tiene aplicación el siguiente marco jurídico:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división*

territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

...

Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

**Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:**

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

...

V. **Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

...

## **CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

*Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

...

*Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

...

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

...

*Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los***

**ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

### **CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;**

...

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

*Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

*II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

*III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

*IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

...

**XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

**XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.**

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**



**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.**

...

**Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:**

- I. La secretaría del ayuntamiento;**
- II. La tesorería municipal.**

...

### **BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL**

**ARTÍCULO 26.-** El Ayuntamiento es un Cuerpo Colegiado, el cual está integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de la ley de la materia y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Sus funciones, atribuciones y obligaciones se sujetarán a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Reglamento Interno de Cabildo y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 31.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con un Secretario, un Tesorero Municipal, un Contralor, los Titulares de la Unidad Administrativa Zona Norte, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; pudiendo crear las direcciones que sean necesarias.

**ARTÍCULO 44.-** El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxilia, por las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;**
- II. Tesorería Municipal;**
- III. Contraloría Municipal;**
- IV. Dirección de Administración;**

...

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que por su naturaleza autónoma y como base de la división territorial y la organización política y administrativa, **“EL SUJETO OBLIGADO”** se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en su gobierno interior y para administrar su hacienda. Asimismo, el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado como una asamblea deliberante integrada, en este caso, por un Presidente Municipal, tres (3) Síndicos y diecinueve (19) Regidores. Dentro de las atribuciones de ese Órgano Colegiado, se encuentra la relativa a aprobar su presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxilia con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal entre las que destacan la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración. Estas unidades administrativas se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados encabezados por un titular, mismos que por el trabajo que prestan reciben una remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para los pagos de remuneraciones al trabajo personal se expiden por parte de los servidores públicos, los correspondientes recibos de nómina.

4. En atención a los argumentos anteriores y en base a las manifestaciones de **“EL SUJETO OBLIGADO”** en el sentido de que no niega contar con la información sino que restringe su acceso por la clasificación de la misma, se afirma que **“EL SUJETO OBLIGADO”** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, por lo que ahora, resulta necesario entrar al estudio de la clasificación de información hecha valer por **“EL SUJETO OBLIGADO”**, para determinar su validez en términos de lo que lo establece **“LA LEY”**.

*En atención a su solicitud se le envía la respuesta emitida por la Tesorería Municipal Razonamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios: derivado a los altos índices de inseguridad y a la frecuencia en que son utilizados los datos personales para cometer diversos ilícitos como la extorsión, secuestro, secuestro expres, robo, entre otros; se clasifica la información solicitada como **confidencial en términos del artículo 20 fracción IV de la citada ley por contener datos personales de los servidores públicos y proporcionarlos pone en riesgo su seguridad e integridad en su persona y bienes.***

De acuerdo a lo establecido por **“LA LEY”**, la clasificación de información se encuentra sujeta a la actualización de alguna de las hipótesis de clasificación

señaladas en el artículo 20, o bien por contener algún dato personal como lo refiere el artículo 25 de **LA LEY**. En el caso en concreto, “**EL SUJETO OBLIGADO**” señaló que se clasifica la información solicitada como confidencial en términos del artículo 20 fracción IV de **LA LEY** por contener datos personales, lo cual resulta incorrecto y contradictorio, ya que en el artículo 20 se contienen las hipótesis de clasificación de información por reserva y no por confidencialidad como lo señala, de tal manera que la fundamentación no es correcta.

Prosiguiendo en el análisis es necesario señalar lo que el artículo 21 de “**LA LEY**” estipula respecto al acuerdo de clasificación por reserva:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Asimismo lo que señala el artículo 28:

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

De tal manera, que los requisitos formales para la clasificación son los establecidos por los artículos anteriormente invocados, los cuales, para el caso en concreto no fueron observados por “**EL SUJETO OBLIGADO**”, pues atendiendo a que este invocó la clasificación por reserva debió haber integrado un razonamiento lógico que demuestre la actualización de alguna de las hipótesis de clasificación, además de señalar los elementos que acreditan que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, además de los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que acarrearía la difusión de la información, por lo tanto, al carecer de estos elementos no puede ser tomada en cuenta. Si se tratase de información confidencial (como lo pretendió al señalar que intenta proteger los datos personales de los servidores públicos) era necesario contener un razonamiento lógico que demostrara que la información se encuentra en las hipótesis previstas.

Sobre esto, es de especial importancia considerar que para ambos casos debió emitirse un acuerdo por el Comité de Información puesto que es una de las facultades de dicho órgano colegiado, sin embargo, el mismo no fue remitido ni al particular ni a este Instituto, por lo que la pretendida clasificación de información consiste sólo en manifestaciones vertidas en la respuesta que no se ajustan a las formalidades establecidas por “**LA LEY**”.

Sin embargo, para el caso en concreto, es necesario señalar que el hecho de que los sujetos obligados no observen las formalidades establecidas para la clasificación de la información no necesariamente trae como consecuencia la difusión de información que encuadre en alguna de las hipótesis de clasificación, por ello, es necesario señalar que este Instituto en su calidad de órgano garante del derecho de acceso a la información tiene como atribución el vigilar el cumplimiento de “**LA LEY**”, dentro de lo cual se encuentra evitar el acceso a información clasificada, además de que no es sólo garante de ese derecho sino que también es el órgano encargado de proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados. En menester de ello es necesario analizar si la información materia de la solicitud encuadra en alguna de las hipótesis de clasificación.

La información referente a la remuneración de los funcionarios y servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se aprecia en el artículo 127 fracción VII de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

De tal manera que debemos considerar que si bien la remuneración que recibe un servidor público por su trabajo consiste en un dato personal por referirse a información referente a una persona identificada o identificable, también es que el interés por proteger este dato personal, se encuentra rebasado por el interés público de someter al escrutinio de la ciudadanía las remuneraciones de los servidores públicos como forma de transparentar la función pública y favorecer la rendición de cuentas de las instituciones gubernamentales. Además, es necesario considerar que las remuneraciones de mandos medios y superiores de los sujetos obligados, corresponde a información pública de oficio que es obligación tener disponible de manera precisa, sencilla y entendible para los particulares, privilegiando los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información.

Incluso, esto ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha emitido los siguientes criterios:

*Criterio 01/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Criterio 02/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

*Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003,  
Unanimidad de votos.*

Por lo tanto, la respuesta producida por “**EL SUJETO OBLIGADO**” resulta violatoria del derecho de acceso a la información por la negativa a entregar la información, pues si bien la documentación fuente (recibos de nómina) contiene datos personales, también es que “**LA LEY**” prevé para los casos en que un documento contiene información pública y clasificada, se genere una versión pública en la que se testan los datos considerados como confidenciales y se da acceso a la información que es pública como lo es la remuneración que se otorga por el empleo desempeñado.

De tal manera que en un correcto actuar, “**EL SUJETO OBLIGADO**” debió generar las versiones públicas correspondientes en las que se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o diversos a las deducciones estrictamente legales, etc; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, este es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de “**LA LEY**”, ello en virtud, de que la difusión de esta información podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas relacionados con el mal uso que se pueda dar a esta información relacionada con el ámbito informático principalmente.

5. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por “**EL RECURRENTE**” se encuentra en los archivos de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de “**LA LEY**”, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso, asimismo la respuesta resultó desafortunada en el sentido de que la información materia de la solicitud es pública y solamente para el caso de los recibos de nómina, deberán generarse las versiones públicas correspondientes; motivo por los cuales se desestima la clasificación de información aducida por “**EL SUJETO OBLIGADO**”, además de que ésta no se llevó a cabo con las formalidades que marca “**LA LEY**” al no emitirse resolución formal por parte del Comité de Información además que no fue acompañada a su respuesta.

En ese sentido, a manera de orientación, debe señalarse a “**EL SUJETO OBLIGADO**” que no todo dato personal constituye información clasificada, como lo es en específico los salarios y las remuneraciones de los servidores públicos, ello debido a que existe interés público por conocer el destino de los recursos y en virtud de que estos salarios son cubiertos por recursos públicos existe justificación para dar difusión a

estos datos. Además, las causales de restricción al derecho de acceso a la información (hipótesis de clasificación) se actualizan de manera diferente, para el caso de información que encuadra en alguna de las hipótesis legales contenidas en el artículo 20 de **“LA LEY”**, nos encontramos en presencia de información que se clasifica como reservada y para el caso de que la información corresponda a un dato personal referente a la información de una persona física identificada o identificable, entonces nos encontramos en la presencia de información que se clasifica como confidencial.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **“LA LEY”** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de **“LA LEY”**, en atención a que la respuesta de **“EL SUJETO OBLIGADO”** resultó desfavorable para **“EL RECURRENTE”**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00137/NEZA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta de **“EL SUJETO OBLIGADO”** resultó desfavorable para **“EL RECURRENTE”**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00137/NEZA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA Y CUALQUIER OTRO TIPO DE PERCEPCIÓN RECIBIDA DEL 18 DE AGOSTO AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2009, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** a **“EL RECURRENTE”** para hacer de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **“EL RECURRENTE”**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA TERCER SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO